JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante UGPP CONTRA AMPARO MEDINA PERDOMO
RADICACIÓN 2015 - 0087

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia del cuatro (4) de septiembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ENERIETH GOMEZ ARRIERO identificada y reconocida como apoderada de la parte actora

Parte demandada:

A esta audiencia se hace presente el doctor CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA identificado con C,C.No.1.110.488.229 y tarjeta profesional No. 234.889 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución conferido por la apoderada de la parte demandada. Por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público:

No se hace presente

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR.**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:
En audiencia inicial de fecha 4 de septiembre de 2017, y a cargo de las partes se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213 del C.P.A. y de lo C.A., se ordenó oficiar a la UGPP para que certifique si AMPARO MEDINA PERDOMO C.C. No. 28.534.372 es beneficiaria de pensión de jubilación por vejez y por pensión especial – Gracia y, para que remita relación de pagos efectuados con ocasión del cumplimiento de la resolución No. 007571 del 29 de marzo de 2001, indicando fecha de inicio y terminación de los pagos.

De las pruebas allegadas:

Se toma atenta nota que el subdirector de defensa judicial pensional de la UGPP a través de escrito radicado 201711102680271 del 8 de septiembre del presente año, informó que la Resolución No. 07571 del 29 de marzo de 2001 ingresó en nómina el 1 de agosto de 2001 y fue suspendida desde el 1 de enero de 2016, encontrándose activa con pensión gracia con un valor de $953.720.26, igualmente, enviaron relación de pagos efectuado a la demandada desde octubre de 1996 por concepto de pensión gracia. Ver folios 1 a 12 Cdno 2 Pbas de oficio

Esta prueba fue recaudada e incorporada al expediente quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes demandante: CONFORME demandada: SIN PRONUNCIAMIENTO

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no existen más pruebas que practicar se declara precluido el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: ..... Parte demandada:

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia al miniuto 5.15 se ratifica en las pretensiones de la demanda 5.55

Parte demandada... Inicia al minuto 5.57 se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación dela demanda, pero solicita no se acceda a la devolución de los dineros... termina al minuto 7.46

SENTENCIA ORAL.-

Una vez agotadas las etapas y escuchado los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Fundamentos legales y jurisprudenciales de la decisión:

La Ley 114 de 1913 creó a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido al Magisterio por un término no inferior a 20 años, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 4o., una pensión de jubilación vitalicia por servicios prestados, siempre que demuestren no haber recibido otra pensión o recompensa de carácter nacional.

El artículo 2o., estableció la cuantía de la prestación fijándola en la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios o un promedio en caso de haber recibido sueldos distintos.

Por su parte, el artículo 4° de la ley 4 de 1966[1] estableció que a partir de la vigencia de dicha ley (23 de abril de 1966), las pensiones de jubilación o de invalidez a que tuvieran derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho Público, se liquidarían tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Esta ley fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5, que señaló:

> *"A partir del 23 de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de* ***salarios*** *devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público".*

Finalmente, es pertinente señalar que la ley 33 de 1985 fijó los requisitos de edad y tiempo de los empleados públicos para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, en ella se indicó que la cuantía sería el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, además de relacionar los factores que debían tenerse en cuenta para efecto de liquidación;

[1] por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.

no obstante, en el inciso segundo señaló que: "*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones*

Al respecto, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, Rad. 25000-23-25-0002998-0363-01 (0185-01), M.P. Dra. Ana Margarita Olaya, señaló:

> *"En el caso sub lite, la actora estaba sometida a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiaria de la "Pensión Gracia" que se otorga a los maestros territoriales de las escuelas oficiales con veinte años de servicio y 50 de edad, de conformidad con la ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta.* ***Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio****. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.*
>
> ...

En reciente Jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido[2]:

> *...Si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin que se requieran aportes a ésta, mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación. Tal y como se expuso en el acápite "Marco legal de la liquidación de la pensión gracia", de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966 -referenciados anteriormente-,* ***esa prestación debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el "último año de servicios". Sin embargo, debe precisarse que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese "último año de servicios" refiere al "año anterior a la adquisición o consolidación del derecho",*** *pues ese es el momento a partir del cual empieza*

[2]C.E., Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M.P. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ,** Exp. 68001-23-33-000-2013-00304-02(1908-15)

efectivamente a devengarse, en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el "año anterior al retiro" (negrillas fuera de texto)

De lo anterior se colige que, la pensión gracia está sometida a un régimen especial de pensiones y, por tanto, no le son aplicables las reglas contenidas en la Ley 33 de 1985.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial procede el Despacho a estudiar el presente asunto.

Del caso concreto

De las pruebas:

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución No. 011481 del 18 de septiembre de 1998, se le reconoció y ordeno el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Amparo Medina Perdomo, en cuantía de $189.206.33. Del contenido de dicho acto se extracta que: i) La demandante nació el 24 de febrero de 1946, ii) Que adquirió el status jurídico el 24 de febrero de 1996 y, iii) Que, para liquidar su mesada pensional se le tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado por concepto de salario y sobresueldo en el último año de servicio – Fls. 45 a 47
2. Que, mediante Resolución No. 0015 del 12 de enero de 2000 se le acepto la renuncia presentada (fls. 54, 55), por lo que con fundamento en la petición elevada por la señora Amanda Medina Perdomo a través de Resolución No. 007571 del 29 de marzo de 2001, la extinta CAJANAL reliquido la pensión de jubilación de Amparo Perdomo Medina por nuevos tiempos laborados, esto es, del 29 de marzo de 1996 al 24 de enero de 2000, elevando la cuantía a quinientos mil seiscientos catorce pesos con cuarenta y nueve centavos ($500.614.49), efectiva a partir del 25 de enero de 2000. Ver folio 57, 59 frente y vuelto
3. Que, la demandada actuando por intermedio de apoderado judicial a través de escrito radicado el 29 de mayo de 2002, solicito la reliquidación de la mesada pensión incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios – Folio 59 vuelto y 60, 61
4. Que mediante auto No.113675 del 03 de octubre de 2002, CAJANAL despacho en forma desfavorable la petición (fls. 63,64)
5. Que, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá se profirió la resolución No. 13067 del 2 de mayo de 2005, se reliquido por nuevos factores salariales la pensión gracia de la señora Amanda Perdomo Medina, elevando la cuantía a $221.421.61. De la lectura del citado acto se extracta que: "... *procede a efectuar la reliquidación de la pensión gracia por nuevo factor salarial al interesado, con la inclusión de*

todos los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status jurídico siendo el 24 de febrero de 1996..." (fl. 67 a70)

6. Que mediante Resolución No. 5383 del 30 de agosto de 2005, CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima y, reliquido por nuevos factores salariales la pensión de jubilación de la señora Amparo Perdomo Medina en cuantía de doscientos veintidós mil ciento setenta y nueve pesos con 75/100 ($222.179.75), efectiva a partir del 24 de febrero de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 29 de mayo de 1999, por prescripción trienal, En el numeral 2º de dicho acto se lee... " *Efectuar por el grupo de nómina las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A. y liquidar las diferencias que resulten entre la Resolución No. 011481 del 18 de septiembre de 1996, que reconoció la pensión y especialmente lo pagado por concepto de la resolución No. 013067 del 02 de mayo de 2005 que reliquido la pensión de la interesada en cumplimiento de un fallo de tutela dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., y lo ordenado por el fallo al cual se da cumplimiento en esta providencia, teniendo especial cuidado en deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva y/o administrativa, previo el trámite de que da cuenta el artículo séptimo dela presente Resolución. Si es del caso, en aplicación del principio de favorabilidad continuar en nómina con la Resolución No. 7571 del 29 de marzo de 2001 que reliquido por retiro definitivo del servicio la pensión del interesado." (fl. 78 vuelto - 75)*

7. Que, la Resolución No. 07571 del 29 de marzo ingresó en nómina a partir del 1 de agosto de 2001 y se suspendió desde el 1 de enero de 2016, momento desde el cual, la Resolución No. 05383 del 30 de agosto de 2005 se encuentra incluida y es la que efectivamente se le ha venido pagando. (ver folio 1 a 12 Cdno 2 Pbas de oficio).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida

En el presente caso, se encuentra acreditado que la señora AMPARO MEDINA PERDOMO es beneficiaria de la pensión especial gracia desde el 24 de febrero de 1996 y, en virtud de la Resolución No. 07571 del 29 de marzo de 2001, se reliquido su mesada pensional por nuevos tiempos sin que dicho reajuste fuera procedente, de ahí que se advierte que la demandada en varias oportunidades solicito el reajuste de su mesada pensional, de tal manera que tanto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá como el Tribunal Administrativo del Tolima ordenaron la reliquidación de la pensión de la cual es beneficiaria la señora Medina Perdomo con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el ultimo año anterior a la fecha en que adquirió su status; no obstante, denota el despacho que a pesar de existir sentencia ejecutoriada que definía la situación particular de la demandada y, que la entidad a través de actos administrativos Nos. 13067 del 2 de mayo de 2005 y 5383 del 30 de agosto de 2005 acogió dichos fallos, deliberadamente se desconoció la orden proferida por la autoridad judicial en atención a que si bien expidió los respectivos actos de cumplimiento no lo

es menos que la decisión contenida en los mismos no obedeció a lo ordenado por la autoridad judicial sino por el contrario en aplicación del principio de favorabilidad se continuo pagando los valores reconocidos en la Resolución No.7571 del 29 de marzo de 2001, lo que sin lugar a dudas genero un detrimento patrimonial para la entidad.

Así las cosas, como quiera que no es posible reliquidar la pensión gracia por inclusión de nuevos tiempo al retiro definitivo del servicio, es claro que el acto administrativo demandado es contrario a las previsiones legales y jurisprudenciales por lo que se declarara su nulidad.

En lo que tiene que ver la pretensión de restituir las sumas de dinero correspondientes a los valores pagados a la demandada no se accederá, en atención a que a voces del numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA, se podrá demandar en *cualquier momento los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."* Resulta entonces que, dentro del plenario no se encuentra acreditado que la señora AMPARO MEDINA PERDOMO utilizara maniobras fraudulentas para inducir en error a la entidad o hubiera allegados documentos falsos para obtener la reliquidación de su mesada pensional, aunque si deja mucho que pensar el hecho que hubiera presentado sin justificación alguna una tutela en la ciudad de Bogotá y además hubiera demandada ante el tribual Administrativo del Tolima, sin embargo no se probó la actitud temeraria de la demandada; por el contrario, fue la entidad demandante quien erró al reliquidar la pensión gracia por nuevos tiempos al retiro definitivo del servicio y, no acatar en su integridad los fallos proferidos por la administración de justicia que ordenaron reliquidar la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status.

Ha de agregarse a lo dicho que el Honorable Consejo de Estado ha indicado que;

> *... principio de la buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en virtud del cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.".*
>
> *El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado,* ***siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta.***

De lo anterior se desprende, que le incumbe a la parte demandante probar la mala fe y, se reitera no obra en el plenario documento alguno que permita establecer conducta dolosa o maniobra fraudulenta desplegada por la demandada para obtener en su provecho decisión contraria a derecho, por el contrario, fue la actuación de la administración la que dio origen a los pagos que se efectuaron en exceso, lo que hace presumir la buena fe.

Finalmente en lo que respecta a la medida cautelar no se emitirá pronunciamiento por cuanto con esta Decisión se pone fin a la controversia y tiene incidencia de la medida decretada.

CONDENA EN COSTAS

El numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA señala que " *en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*". En tal sentido, considera el despacho que si bien se desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado no es menos cierto que la administración fue quien inobservo el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto y vicio de ilegalidad dicha actuación, razón por la cual no hay lugar a imponer costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de la Resolución 007571 del 29 de marzo de 2001, por medio de la cual CAJANAL reliquidò la pensión gracia de la que es beneficiaria la señora AMPÀRO PERDOMO MEDINA C.C. No. 28.534.372 con inclusión de nuevos tiempos por retiro definitivo del servicio, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y veintinueve minutos de la mañana (11.29 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

ENERIETH GOMEZ ARRIERO
Apoderado parte Demandante

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA
Apoderada de la parte Demandada

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario